

SECRETARÍA. Febrero 16 de 2024. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, radicada el día de ayer (mediante correo electrónico), por la doctora Laura Isabel Ordóñez Maldonado, identificada con la cédula No. 1.144.071383 expedida en Cali, Valle del Cauca, y TP No. 289126 del CSJ, se radica a la partida 2024- 00006- 00 del LR. 6.

Además, le informo señora Juez que se intentó la validación de autenticidad con el código QR, observándose que la firma no se encuentra validada.



Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
i01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 044
Ejecutivo singular/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2024 -00006 -00.

OBJETIVO

Pasan a Despacho las diligencias reclamando mandamiento de pago en la presente ejecución singular de mínima cuantía, propuesta por el **Banco W S.A**¹ a través de su acudiente judicial², en contra del señor **Jhon Páwer García Higuita**, con

¹ Nit. 900378212-2

² Doctora Laura Isabel Ordóñez Maldonado, con cédula No. 1.144.071.383, expedida en Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional de abogada No. 289126, del CSJ.

fundamento en (1) pagaré electrónico Nro. 20716332, por lo que se resuelve sobre su admisibilidad y pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la documental se ciñe a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, cuyo estudio conjunto exige como requisitos sustanciales del pagaré, advierte el despacho que efectivamente y como se demanda, dicho título está firmado electrónicamente, por lo que se analizará si efectivamente el título valor <<pagaré>> (firmado por valor de \$6'139.876), cumple los requisitos de un título valor electrónico con firma digital.

Lo primero que se debe analizar es que el mensaje de datos contentivo de un Título Valor debe cumplir con las menciones propias de cada especie; en este caso, tratándose de un pagaré este debe contener la mención de ser una promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien deba realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento y por supuesto la firma.

Ahora, con respecto al último requisito, esto es, la firma, tenemos que para que un título valor tenga plena eficacia, deberá contar con la firma de quien lo crea, pues sólo mediante ella se manifiesta la voluntad del girador de obligarse de conformidad con su tenor literal.

En efecto, refiere el art. 28 de la Ley 527 de 1999 que:

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”.

Se entiende como:

*Definición. **La firma electrónica** es un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son: Identificar al firmante de manera inequívoca. Asegurar la integridad del documento firmado.*

Esta disposición, permite que una firma digital incorporada a un Título Valor Electrónico tenga plenos efectos jurídicos, por lo cual debe cumplir los requisitos indicados en la norma antes descrita, al establecer que:

c) **Firma digital.** *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente **con la clave del iniciador** y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) **Entidad de Certificación.** *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;*

e) **Intercambio Electrónico de Datos (EDI).** *La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;*

f) **Sistema de Información.** *Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. (Ver Sentencia Corte Constitucional 831 de 2001).*

Ahora, el artículo 29 de la norma antes citada, confiere a las entidades de certificación en relación con las firmas digitales, entre otras funciones, la de: “emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica”, destacándose que las entidades de certificación que han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley 527 de 1999, en el Decreto 1747 de 2000 y en la Resolución 26930 de 2000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir que si bien fue aportado el certificado de la entidad DECEVAL S.A., del cual da cumplimiento a que el pagaré aportado como base de recaudo es electrónico, no se evidencia la certificación expedida por la entidad mencionada, donde se acredite de la existencia de la firma digital del deudor, siendo este un requisito indispensable. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que el pagaré aportado si es electrónico, no fue posible validar de la autenticidad con el código QR, observándose que la firma no se encuentra validada, contrariando lo indicado por la mandataria judicial de la

parte actora, por lo cual no puede considerarse que éste preste mérito ejecutivo a la luzes del artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos de la Ley 527 de 1999.

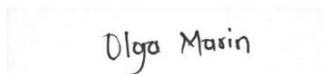
Dicho sea de paso, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento que da cuenta de la autenticidad de la misma como se lee en el instructivo de validación, pues en la verificación con el código QR no se pudo obtener un resultado positivo, conforme lo indica la constancia secretarial que antecede

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago impetrado por la parte demandante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER**, sin necesidad de desglose, los anexos a la parte interesada.
3. **ARCHIVAR**, en firme este auto, el expediente previa anotación en los libros respectivos.
4. **RECONÓZCASE** como apoderada de la parte demandante la doctora Laura Isabel Ordóñez Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383, y TPA No. 289126 del CSJ.

Notifíquese,



OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma electrónica, por inconsistencias en la plataforma